



COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ
Creado por Ley N° 16200
Inscrito en Registros Públicos en la partida N° 11955424
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL (CEN-CMVP)

RESOLUCIÓN N° 005-2024-CEN-CMVP 2024

Lima, 18 de octubre de 2024

Vistos:

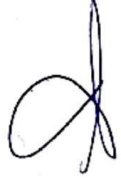
El escrito que pretende ser la resolución N° 001-CEN-CN-CMVP-2024, emanada por dos miembros de la orden que pretenden usurpar la función del Comité Electoral Nacional presidido por el Sr. M.V. Juan Fredy Caballero Malpartida.

El Sr. MV Miguel Ángel Lam Romero y la Sra. MV Sonia Estela Mar Espino, cuestionan el REPORTE N° 001-CEN-CMVP-2024 emanado por el Presidente del Comité Electoral Nacional, Sr. M.V. Juan Fredy Caballero Malpartida, alegando que adolece de un conjunto de irregularidades e inobservancias al Reglamento de la Ley 16200, al Estatuto del Colegio Médico Veterinario y al Reglamento Electoral del Colegio Médico Veterinario del Perú.

Este Comité Electoral Nacional se ve en la obligación de expresar a todos los miembros de la orden, una aclaración sobre la materia:

1. El único Comité Electoral Nacional reconocido mediante la Resolución N° 015-CN-CMVP-2024 de fecha 20 de julio del 2024, es el Comité Electoral Nacional presidido por el Sr. M.V. Juan Fredy Caballero Malpartida y actuando como secretaria la M.V. Rosalina Luz Arroyo León.
2. En el supuesto negado de haber incurrido en alguna infracción cualquiera de los miembros del (CEN) Comité Electoral Nacional la misma que se encontraría sujeta a una evaluación previa, esta tendría que haber sido puesta en conocimiento a los miembros del CEN en fecha oportuna y antes de la emisión del informe ya recibido. Es decir, de ninguna manera en forma posterior al cumplimiento del cronograma electoral, menos aún a veinticuatro horas (24) de la entrega de las credenciales a los electos del proceso electoral nacional y departamental y después de haber emitido el informe ya que por norma legal se encuentra obligado.
3. Asimismo, se entiende como principio de legalidad en el derecho, que ninguna resolución administrativa tiene carácter retroactivo, por tanto, cualquier sanción frente a una posible infracción deviene en improcedente por extemporánea.
4. Por otro lado, si nos remitimos a los niveles jerárquicos podremos apreciar que el "supuesto CEN" no tendría la misma jerarquía administrativa que el CEN nombrado por la mayoría de los integrantes del consejo nacional presidida por el Decano M.V. Henry Walter Hernández Isla, de ninguna manera al supuesto CEN, ya que fue nombrado por el Vicedecano y que no son sus competencias, el mismo que presuntamente estaría incurriendo en Usurpación de Funciones frente a las autoridades

competente. En consecuencia, no se puede pretender poner en conocimiento de las conductas infractoras a los miembros de la orden por un CEN que fue designado de manera irregular.

- 
- 
- 
- 
5. El nombramiento del CEN Comité Electoral Nacional presidido por el Sr. M.V. Juan Fredy Caballero Malpartida y actuando como secretaria la M.V. Rosalina Luz Arroyo León, no puede ser "apartado" del proceso electoral por decisión unilateral de ninguna autoridad del Colegio Médico Veterinario en tanto no haya concluido el objetivo para el cual fue designado, que vulnere su autonomía como tal.
 6. Que, la Secretaria del Consejo Nacional M.V. Rosalina Luz Arroyo León, no ha solicitado ninguna licencia y ninguna licencia se concede de oficio, sino a pedido de parte, por lo que se evidencia que continua en el cargo de Secretaria del Consejo Nacional y del Comité Electoral Nacional por corresponderle.
 7. Que, los plazos para impugnar los resultados del proceso electoral nacional así como para impugnar los resultados como para impugnar los resultados de los Comités Electorales Departamentales han sido superados *in extenso*, por lo que cualquier apreciación de alguno de los colegas es impertinente e improcedente por ser extemporáneo.
 8. Asimismo, es pertinente recordar a los miembros de la orden que el Colegio Médico Veterinario, no tiene local propio, por tanto, el responsable tiene la obligación de buscar un local aparente para la realización del acto de sufragio como entrega de credenciales lo que ha sido cumplido de acuerdo con el cronograma electoral a cabalidad.
 9. Atendiendo a que el proceso electoral ha concluido y el día domingo 20 de octubre de 2024, se realizara la entrega de credenciales al Consejo Nacional electo para el periodo del 24 de octubre del 2024 al 23 de octubre del 2026, es impertinente descalificar al Comité Electoral que es reconocido por los miembros de la orden que corresponde al Comité Electoral Nacional presidido por el Sr. M.V. Juan Fredy Caballero Malpartida y como secretaria la M.V. Rosalina Luz Arroyo León, después de tener conocimiento de las listas ganadoras a nivel nacional como a nivel departamental.
 10. Asimismo, tenemos que hacer recordar a los miembros de la orden que conforme a la Ley 16200, su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento Electoral establecen y precisan la realización del proceso electoral, las cuales han sido debidamente acatadas imperativamente por el Comité Electoral Nacional.
 11. Es en este orden de ideas, que exhortamos a los miembros de la orden incluidos aquellos que pretenden usurpar las funciones del Comité Electoral Nacional presidido por el Sr. M.V. Juan Fredy Caballero Malpartida y actuando como secretaria la M.V. Rosalina Luz Arroyo León a fin de que meriten su conducta divisionista y reflexionen sobre la trascendencia legal de sus actos, debiendo acatar con responsabilidad social los resultados del proceso electoral.

Atendiendo a lo expresado este Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario en acatamiento estricto de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar nulo y sin efecto legal alguno el escrito que pretende ser la resolución N° 001-CEN-CN-CMVP-2024, emanada por dos miembros de la orden que pretenden usurpar la función del Comité Electoral Nacional nombrado.

SEGUNDO.- Sustentar la nulidad en el plazo previsto para realizar las impugnaciones y demás observaciones al mismo, al haber transcurrido más días del plazo legal establecido para impugnar los resultados, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo debiéndose declarar inclusive la sustracción de la materia en materia electoral.

TERCERO.- Establecer que no es función de ningún Comité Electoral Nacional declarar la nulidad de ningún proceso electoral ya realizado.

CUARTO.- Señalar que no es función del Comité Electoral remitir ningún informe a la Comisión de Proceso Disciplinario sobre algún miembro de la orden.

QUINTO.- Señalar que es imposible retrotraer los resultados del proceso electoral, menos aún, pretender la realización de un nuevo proceso electoral pues colisionaría con las normas legales que establecen los plazos para la realización del proceso electoral.

SEXTO.- Por último, es pertinente declarar la nulidad de la nueva convocatoria a elecciones de parte de ningún miembro de la orden.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

En Santiago de Surco, a los diez y ocho días del mes de octubre de 2024



M.V. Freddy Caballero Malpartida
Presidente del CEN-CMVP
CMVP 3967



M.V. Rosalina Luz Arroyo León
Secretaria del CEN-CMVP
CMVP 6616

M.V. David Paulino Cubas Huaman
Vocal del CEN-CMVP
CMVP 3535

M.V. Veronica Guiulliana Carrasco Asín
Vocal del CEN-CMVP
CMVP: 10052